

Asunto: 110013120001-2004-036-1
Afectado: Darío Echeverry Monsalve
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia
Ley 793 de 2002

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 061

Rad: 110013120001-2004-036-1

(738 F. 20 E.D.)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud presentada por la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, encaminada a que se realice la corrección de la sentencia de primera instancia emitida el **11 de abril de 2008**, relacionada con la identificación de uno de los bienes involucrados.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En el ordinal primero de la referida decisión, el otrora Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión resolvió extinguir el derecho de dominio y disponer su traspaso a favor de la Nación, entre otros, respecto del bien inmueble denominado predio **rural Las Marías, ubicado en el paraje Inguapicito de Tumaco**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria “**252-8751**”, señalado en el numeral 14 del acápite I - De los Bienes Declarados en Extinción por la Fiscalía - de la parte enunciativa de dicha providencia (folio 198 o página 8 de la sentencia).

Decisión confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, el 22 de octubre de 2010, esta a su vez, adicionada el 29 de octubre de 2018.

El 28 de junio de 2023, el asistente de Fiscal II de la Fiscalía 38 Esp. de E.D. presentó una solicitud por correo electrónico, en el cual manifestó “*me permito dar cumplimiento a Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, fechado el día 21 de junio de*

Asunto: 110013120001-2004-036-1
Afectado: Darío Echeverry Monsalve
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia
Ley 793 de 2002

2023, dentro del proceso de Verbal de Pertinencia, conocido bajo el radicado 528354003002-2019-00299-00, de JUVENAL BARONA MARULANDA, contra SOCIEDAD ECHEVERRY MONSALVE. Con el cual Ordena oficiar a la Dirección Especializada de Extinción del Dominio y a la Fiscalía 38 DEEDD, para que, dentro del término de quince días siguientes, remita al infolio referenciado los fallos de primera y segunda instancia sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 252-8754, CORREGIDOS, toda vez que al no contarse con dicha información no se ha podido resolver la solicitud de sentencia anticipada.

Así mismo, solicitó “realizar la actuación que en derecho corresponda respecto a la Sentencia emitida el día 11 de abril del año 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, con la cual se extinguió el derecho de dominio del inmueble identificado con F.M.I. 252-8751, siendo el correcto el inmueble identificado con F.M.I. 252-8754”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ab initio precisa acotar, que se pronunciará el Despacho sobre la solicitud presentada por la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en armonía con lo considerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco en auto del 21 de junio de 2023, en cuanto pide a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y a su delegada 38 remitir “*los fallos emitidos en primera y segunda instancia sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 252-8754, CORREGIDOS, (...)*”.

Ahora, como quiera que en el Código de Extinción de Dominio no hay regulación sobre la procedencia, oportunidad y trámite atinente a la corrección y aclaración de las providencias, resulta necesario acudir al principio de integración para determinar la norma del compendio jurídico que se ajuste al caso y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En punto de esa complementariedad, el artículo 1° del Código General del Proceso, determina que el mismo estatuto se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

A su vez el numeral 6 del artículo 42 *ibídem* establece que es un deber del Juez:

Asunto: 110013120001-2004-036-1
 Afectado: Darío Echeverry Monsalve
 Asunto: Solicitud de corrección de sentencia
 Ley 793 de 2002

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Ahora bien, sobre la corrección de errores en las providencias, el artículo 286 del ordenamiento en cita, indica:

“...Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”<subrayado fuera del texto>.

De acuerdo a lo anterior, y debido a que la situación expuesta por la Fiscalía, en lo que atañe a la identificación del predio rural Las Marías, en efecto tiene relación con un posible *lapsus* de transcripción, es factible la corrección que solicita.

Ello, porque según se puede verificar, en la resolución emitida por el instructor el **23 de noviembre de 2001**, que dio inicio al proceso extintivo, en la relación de bienes afectados que fueron objeto de medidas cautelares, aparece, ente otros, en el numeral 2.7 el predio rural denominado Las Marías, ubicado en el paraje Inguapicito, corregimiento de José Elías de Hierro de Tumaco, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 252-8754 (folio 85 o página 13 de la providencia).

Inmueble, identificado de igual forma en la relación de bienes vinculados en la resolución emitida por la Fiscalía el **7 de abril de 2004** por medio de la cual se resolvió declarar la procedencia de la acción extintiva (folio 121 o página 65).

Así mismo, al revisar el certificado de tradición y libertad **252-8754**, se observa que corresponde al predio denominado Las Marías, ubicado en el paraje Inguapicito, corregimiento de José Elías de Hierro del municipio de Tumaco y en la anotación n°. 5 se estipula que con **“RESOLUCIÓN DE 23/11/2001 LA CUAL DA INICIO AL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DERECHOS DE DOMINIO Y EN CUMPLIMIENTO (...) SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DEL INMUEBLE”**. (Resaltado fuera del texto original).

Asunto: 110013120001-2004-036-1
Afectado: Darío Echeverry Monsalve
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia
Ley 793 de 2002

No obstante, en el numeral 14 del acápite I - De los Bienes Declarados en Extinción por la Fiscalía - de la parte enunciativa de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2008, se aludió que el bien inmueble denominado predio rural Las Marías, ubicado en el paraje Inguapicito de Tumaco, se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria **252-8751** (visto a folio 198 o página 8).

Por lo tanto, resulta evidente que se incurrió en una equivocación involuntaria de digitación, al señalar que dicho predio se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **252-8751**, siendo que, en su lugar a ese inmueble le corresponde el F.M.I. **252-8754**, como claramente lo señaló la Fiscalía desde el inicio del proceso extintivo.

Error que reprodujo el fallo de segunda instancia emitido el **22 de octubre de 2010** (visto a folio 11 o página 4), por lo que se correrá traslado de la petición del Despacho instructor 38 y del presente proveído a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá,

4. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia emitida en primera instancia el 11 de abril de 2008, para dejar en claro en todos sus apartes que, el predio sobre el cual se resolvió la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO a favor de la Nación, denominado Las Marías, ubicado en el paraje Inguapicito, corregimiento de José Elías de Hierro del municipio de Tumaco, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **252-8754**, en lugar de **252-8751**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto, los fallos de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco – Nariño, para que se realicen los correspondientes registros conforme a la corrección aquí realizada.

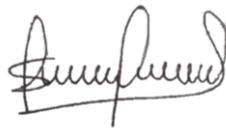
TERCERO: COMUNÍQUESE y envíese copia de esta decisión y de los fallos de primera y segunda instancia, a la Fiscalía 38 Esp. de E.D., a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco -para que haga parte dentro del proceso de Verbal de Pertinencia, conocido bajo el radicado 528354003002-2019-00299-00-.

Asunto: 110013120001-2004-036-1
Afectado: Darío Echeverry Monsalve
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia
Ley 793 de 2002

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de 28 de junio de 2023, de la Fiscalía 38 Esp. de E.D. y de la presente decisión a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

QUINTO: Contra el presente auto únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez